

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE SALA 13/06
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 2/03
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

ILMOS. SRES:

D. FERNANDO BERMÚDEZ DE LA FUENTE

D^a. C. PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

A U T O

En Madrid, a 21 de marzo de 2007

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de marzo se dictó providencia en la que, en relación al escrito presentado por el Ministerio Fiscal del 12 del mismo mes interesando la suspensión del juicio por las razones que en él se exponían, se acordaba no haber lugar a la suspensión.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de marzo se dictó auto en el que al haber transcurrido con exceso el plazo

señalado por la Sala para personarse en el procedimiento Jon Salaberría sin haberlo hecho, y sin que oficial ni policialmente se tenga constancia de su paradero, se decretó su rebeldía, apartando a su representación legal de la condición que ostentaba y , en consecuencia, suspender la tramitación del procedimiento con respecto del citado y la continuación del mismo respecto del otro acusado citado personalmente.

TERCERO.- Notificadas las anteriores resoluciones el 16 de marzo, el Ministerio Fiscal presentó recurso de suplica el 19 de marzo del que se dió traslado a la representación legal del acusado personado en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación a la indicada providencia, esgrime el Ministerio Fiscal su nulidad al no haberse razonado la petición de suspensión del juicio, considerando insuficientes, a estos efectos, los pronunciamientos contenidos en el auto de 14 de marzo que, como se ha indicado, al declarar la rebeldía del acusado que no se encuentra a disposición de este Tribunal razonaba, de acuerdo con los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regulan tal figura, la procedencia de la situación decretada.

La petición de nulidad es inviable por los motivos que se indican:

-1º la citada providencia no es mas que la reiterada contestación a las distintas ocasiones en las que, en los últimos días, el Tribunal ha tenido ocasión de

pronunciarse sobre la petición de suspensión del juicio ya sea a instancia de la acusación, ya sea a petición de la defensa, incluso a petición de ambos, puesto que incluso en el citado supuesto, el Tribunal no puede acceder a tal petición de no concurrir alguno de los supuestos previstos en la ley para ello.

En efecto, partiendo de la base que fue el auto de 15 de enero de 2007 el que señaló para la celebración del juicio, -y no el auto de 28 de febrero último, como afirma el Ministerio Fiscal en su recurso-resolución que fue notificada a ambas partes al día siguiente sin que ninguna de ellas expusiera la más mínima objeción; ocurre que, desde principios de marzo, se han presentado tanto a instancia de la defensa como del Ministerio Fiscal varias peticiones de suspensión.

Así, la defensa solicitó la suspensión de la celebración del juicio en dos ocasiones: la primera, en escrito de 9 de marzo, que fue contestada negativamente en providencia del 12 siguiente y, la segunda en el recurso de súplica presentado contra la citada providencia que ha sido resuelto en auto de 19 de marzo; sin perjuicio de que en el auto de 14 de marzo al declararse la rebeldía de Joan Saleberría, se vuelva a insistir por parte del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 842 de la L.E. Crim., la suspensión del procedimiento con respecto al acusado rebelde y la continuación respecto del acusado citado a juicio.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión en escrito presentado el 14 de marzo contestado en providencia del 16 contra la que se ha interpuesto el presente recurso de súplica.



2º- En ningún caso, la citada providencia reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 238 de la L.O.P.J., en particular, ni se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, ni se ha causado vulneración alguna y ello por lo siguiente:

a) No se ha vulnerado norma de procedimiento alguna por cuanto, la providencia de 16 de marzo recurrida al resolver sobre el escrito presentado por el Ministerio fiscal del día 14 en el que solicita la suspensión, acuerda no solamente no haber lugar a lo solicitado sino que se añade: "estar a lo acordado en el auto dictado el 14 de marzo" y en el citado auto se explica el porqué continua el procedimiento con respecto al acusado citado personalmente, por lo tanto, se está completando la providencia recurrida con el auto dictado con anterioridad; sin perjuicio, se vuelve a insistir, en que el señalamiento se realizó el 15 de enero y no el 27 de febrero como se hace constar en el recurso presentado por el Ministerio Fiscal.

b) No se ha causado vulneración alguna por cuanto:

1º Habiendo sido calificados los hechos tanto por el Ministerio Fiscal, a cuya instancia se dictó el auto de apertura del juicio oral por parte del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, los allí descritos, constituyen, precisamente, la materia sobre la que el Tribunal debe resolver si son o no constitutivos de delito, tras el acto de la vista.

Con ello se quiere decir que dada la naturaleza de las presentes actuaciones (Procedimiento Abreviado) el art. 783 de la L.E. Crim. no

permite, en la presente fase procesal ni un nuevo trámite para calificar, sin perjuicio de la posibilidad legal de la variación de las conclusiones presentadas en su día de conformidad con lo dispuesto en el art. 788.3 de la misma; ni, por supuesto, el aplazamiento de la fecha de celebración del juicio bajo el pretexto del estudio de la causa.

De la misma manera, el art. 786.2 de la ley citada, permite a las partes la proposición de otras pruebas al inicio del juicio de que intenten valerse, pruebas que podrán practicarse en el acto una vez que así lo acuerde el Tribunal.

2º Tampoco se causa indefensión por cuanto, en el presente momento procesal, el Tribunal ha dictado varias resoluciones, todas ellas notificadas a las partes, por las que se circunscribe al acusado Arnaldo Otegui Mondragón la celebración del acto del juicio señalado el 21 de marzo, ya sea por la declaración de rebeldía del acusado que no se encuentra a disposición del Tribunal, o ya sea por haber recibido la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con respecto a la que también fuera acusada Araitz Zubimendi tras la retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Es más, con independencia de lo anterior, el Tribunal ya ha dictado en auto de 19 de marzo que se deje sin efecto la condición de acusada que hasta entonces ostentaba la acusada Araitz Zubimendi en base al auto de apertura de

juicio oral dictado en su día por el Tribunal de enjuiciamiento anterior y ha ordenado su traslado hasta este Tribunal como testigo, precisamente, por la petición efectuada por el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica.

Por lo tanto, constando que, hasta el presente momento solamente ha solicitado la ampliación de la prueba en su día formulada con respecto a la anteriormente citada, es obvio que dada la respuesta por parte del Tribunal a tal petición hace inviable cualquier atisbo de indefensión; por lo que no cabe sino confirmar la providencia de 16 de marzo recurrida.

TERCERO.- En cuanto a los motivos alegados por el Ministerio Fiscal en el recurso con respecto al auto de 14 de marzo por el que se declara la rebeldía del acusado Jon Salaberría indica el recurrente que el referido auto no resuelve los argumentos presentados en el recurso, en particular, no resuelve la cuestión del alcance de la sentencia absolutoria dictada por parte del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el posterior pronunciamiento efectuado por el Tribunal Supremo que declara la nulidad del referido juicio, por lo tanto, entiende que el apartamiento del procedimiento que provoca la citada resolución supondría la celebración de un nuevo juicio una vez sea hallado, vulnerándose así la aplicación al caso de los efectos de la cosa juzgada.

El motivo no puede ser acogido.

La lectura de la sentencia y fallo dictados por el Tribunal Supremo, en la que, apreciando

las alegaciones realizadas por la defensa del condenado en la instancia, consideró que el Tribunal debió apartarse del procedimiento una vez recusado, no deja lugar a dudas si se acude a su Parte Dispositiva, que textualmente dice: **"En su virtud se anula la citada sentencia y se retrotraen las actuaciones al comienzo del juicio oral que deberá ser llevado a cabo por una Sala constituida por Magistrados que no hayan tomado parte en la sentencia anulada, ni estén afectados por causas de abstención."**

Es decir, la citada resolución no solamente anula la sentencia, sino que ordena celebrar nuevamente el juicio y obviamente, éste debe celebrarse respecto de los dos acusados todavía no juzgados, Otegui y Salaberría; si bien, respecto de éste último no puede, en principio, celebrarse por no hallarse a disposición del Tribunal a menos que comparezca al acto de la vista.

CUARTO.- En consecuencia, ya sea por la meridiana claridad de lo acordado por el Tribunal Supremo en la referida sentencia o ya sea, con carácter general por lo establecido en los art. 228.2 y 3 de la L.O.P.J , no cabe la menor duda de que la acusación presentada en su día por el Ministerio Fiscal contra el acusado rebelde deberá dar lugar a un nuevo señalamiento; no siendo, por tanto acogidas las peticiones de nulidad interesadas por el Ministerio Fiscal en el recurso de súplica causa de la presente resolución.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de súplica presentado por el Ministerio Fiscal en relación al auto de 14 de marzo y providencia de 16 de marzo.

Notifíquese el presente auto a las partes con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este Auto lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Magistrados reseñados al margen.